

12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00375
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LIBARDO DÍAZ MORENO

Adjúntese a las presentes diligencias y téngase en cuenta las documentales allegadas por la actora y que tienen que ver con la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso referenciado, al ejecutado, señor Libardo Díaz Moreno, enviadas al correo electrónico de éste libardodiaz87@hotmail.com, mismos correos dado a conocer en el libelo demandatorio, por medio de la empresa de correos “**Domina entrega Total S.A.S.**” con acuse de recibo **07 de octubre de 2021**, por cumplir con los requisitos los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y demás desarrollos jurisprudenciales . -fls.9 a 11-.

Por lo antes referido se tiene que el demandado, señor **LIBARDO DÍAZ MORENO**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y éste guardó silencio dentro del término concedido, por lo que el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, El Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado, señor **LIBARDO DÍAZ MONTERO** al **finalizar el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

SEGUNDO: Como quiera que el demandado, señor **LIBARDO DÍAZ MONTERO**, no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra la ejecutada, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000). Por secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

13

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO No.2021-00375
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LIBARDO DÍAZ MORENO

Anexar al plenario y dejar en conocimiento de la actora las comunicaciones procedentes de las distintas entidades bancarias BBVA, ITAÚ, FALABELLA y BANCO AGRARIO, donde dan a conocer que no tomaron nota del embargo porque la pasiva no tiene vínculos con esas financieras. BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA acataron el embargo comunicado -fls.3 a 12-.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez